Señor
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTA D.C.
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
DEMANDADO: JUAN CAMILO ZAPATA FRANCO Y JOHN BYRON ZAPATA ATEHORTUA
RADICADO: 2019 1234
ASUNTO: RECURSO REPOSICION

LUIS FELIPE VELEZ RUEDA, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15505475 y T.P 68.426 del C.S.J, residente y domiciliado en Medellín, Antioquia, en nombre y representación de los señores JUAN CAMILO ZAPATA FRANCO Y JOHN BYRON ZAPATA ATEHORTUA, como apoderado judicial, presento ante usted recurso de reposición al auto que libra mandamiento de pago, invocando el numeral 10 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio, al establecer como como excepción a la acción cambiaria "Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción", aplicables al PAGARE 200811295. Igualmente recurro invocando la excepción de falta de competencia, dado que mis representados se encuentran domiciliados y residenciados en Sabaneta Antioquia.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. Los señores JUAN CAMILO ZAPATA FRANCO y JOHN BYRON ZAPATA ATEHORTUA, en calidad de deudores solidarios, suscribieron el día 08 de mayo de 2016, el PAGARE 200811295, por la suma de CATORCE MILLONES

QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS pesos m.l., ($14.549.800.oo), en favor de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.

2º. Las partes pactaron como fecha de vencimiento del PAGARE 200811295, el día 05 de junio de 2016.

3º. A la fecha han transcurrido más de tres años desde la fecha en que se venció la obligación, sin que se ejerciera acción judicial alguna.

4º. No es cierto que mis representados hayan reconocido la obligación mediante correos electrónicos como lo quiere hacer valer la parte demandante.

5º. Mis representados no reconocen la obligación que se demanda ni ahora ni antes, ni desde que se venció la obligación, esto es, desde el 05 de junio de 2016.

6º. El artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- dispone de una manera clara que "los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo".

7º. Mis representados sustentan este recurso y la excepción cambiara alegada invocando el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, al establecer como como excepción a la acción cambiaria **"Las de prescripción** o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción", aplicables al PAGARE 200811295.

8º. Las acciones y las deudas prescriben si no se ejerce las acciones de cobro oportunamente ante la Jurisdicción. Es un derecho básico en favor del deudor. De acuerdo con lo anterior, a los demandados les asiste el derecho a invocar por vía de este recurso o por vía de excepción, la prescripción extintiva del título valor referido.

9º. EL mandamiento de pago fue proferido el día 16 de septiembre de 2019, en la ciudad de Bogotá; la fecha de vencimiento del PAGARE 200811295 FUE EL 05 DE JUNIO DE 2016. Por lo que han pasado más de tres años sin que antes de la fecha en que se libró el mandamiento ejecutivo ocurriera una reclamación judicial contra mis representados en procura del cobro del citado título valor.

10º. La excepción perentoria extintiva se configura dado que la obligación objeto de la ejecución existió pero ya se extinguió por el paso del tiempo y la ausencia de cobro oportuno, y como consecuencia de ello, los demandados no la reconocen actualmente.

11º. El artículo 2513 de Código Civil establece la necesidad de alegar la prescripción, al exigir que quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

12º. El inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002, establece en el nuevo texto que la prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

13º. FALTA DE COMPETENCIA: Igualmente debo interponer el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, por la **excepción de falta de competencia** amparada como excepción personal que mis representados pueden oponer a la demandante, conforme al numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio, y la contenida en el artículo **100 del C.G.P., que contempla como EXCEPCIONES PREVIAS,** "salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia."

(....)".

14º. Para la época en que se suscribió el pagaré, el Señor JUAN CAMILO ZAPATA FRANCO, residía en Bogotá D.C., de manera transitoria mientras terminaba sus estudios en la Universidad de los Andes, pero su domicilio y residencia paterna fue y es en la actualidad el municipio de Sabaneta Antioquia.

15º. Mis representados como bien lo indicaron al Despacho residen y se encuentran domiciliados en el municipio de Sabaneta Antioquia, Calle 75 Sur #34-240 Torre 1 Apto 2503, por consiguiente, y a falta de mejor consideración, su despacho no es competente para adelantar acción alguna, por lo que debe reenviarse el proceso a la citada sede judicial.

16º. **JUSTIFICACION DE LA EXCEPCION y DEL RECURSO:** En conclusión, es de suma importancia definir cuál es el mecanismo procesal adecuado para poner de presente la omisión de los requisitos formales del título valor que la ley no supla, asunto que no ha sido resuelto jurisprudencialmente. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general". En ese sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de este principio de interpretación de las normas y ha aseverado que cuando una norma está caracterizada por una mayor especialidad que otra, aquella prevalecerá así no sea la norma posterior.

En el caso que nos concierne, la regulación del CGP hace referencia al proceso ejecutivo en general, mientras que el Código de Comercio lo hace específicamente cuando se ejerce la acción cambiaria. En ese orden de ideas, el mecanismo procesal que a nuestro criterio resultaría adecuado para atacar la omisión de los requisitos formales de un título valor en el trámite de un proceso ejecutivo son las excepciones. Sin embargo, dado que la discusión no se ha zanjado, somos plenamente conscientes que pueden existir jueces que

se aparten de la posición aquí planteada, por lo que hemos decidido atacar este defecto por las dos vías, es decir, mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y por medio de la formulación de una excepción.

DECLARACIONES

1º. Declarar la prescripción extintiva del crédito contenido en el PAGARE 200811295 en favor de mis representados. La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil. Igualmente el demandante no puede alegar la interrupción prevista en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil, pues mis representados no han renunciado a ella y tampoco ha sido interrumpida por factor alguno que impida el cómputo del tiempo. La inactividad del acreedor es elemento esencial para que se configure la prescripción extintiva.

2º. Declarar probada la excepción previa de falta de competencia, dado que mis representados se encuentran domiciliados y residenciados en el municipio de Sabaneta Antioquia, Calle 75 Sur #34-240 Torre 1 Apto 2503, por consiguiente, y a falta de mejor consideración, su despacho no es competente para adelantar acción alguna, por lo que debe reenviarse el proceso a la citada sede judicial.

3º. Condenar al opositor en costas.

DIRECCIONES

El suscrito apoderado: Carrera 43 A No 16 Sur 47, Interior 1202 Edificio Panalpina, Medellín, Antioquia.
Correo electrónico: velezlf97@yahoo.com
Móvil: 310 8305319

LOS DEMANDADOS: En el municipio de Sabaneta Antioquia, Calle 75 Sur #34-240 Torre 1 Apto 2503.

ANEXOS: poder, excepción previa, excepción de mérito.

Atentamente,

LUIS FELIPE VELEZ RUEDA
C.C. 15505475
T.P. 68.426 CSJ.

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÙLTIPLE DE BOGOTA D.C.

Secretaría

TRASLADO ART. 110 C.G. DEL P.

11 de MARZO DE 2021. En cumplimiento a lo normado en el ART. 319 del Código General del Proceso, se fija en lista los anteriores **RECURSO DE REPOSICIÒN**

Termino: tres (3) días.

Inicia: 12 de MARZO de 2021, 8:00 A.M
Vence: 16 de MARZO de 2021, 5:00 P.M

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
Secretaria